

Dictamen sobre impugnación de honorarios condena costas:

**DOÑA INMACULADA VÁZQUEZ FLAQUER, SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE HONORARIOS DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE
MÁLAGA.**

CERTIFICO :

La Comisión de Honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, (por facultades delegadas de la Junta de Gobierno de esta Corporación de fecha 2 de abril de 2008) en sesión celebrada el día emitió el siguiente dictamen

Tribunal:

Procedimiento:

Demandante en el incidente:

Letrado:

Demandado en el Incidente:

Letrada:

Letrada impugnada:

Letrado impugnante:

Minuta Impugnada: 1.000'00 € más IVA.

Minuta Resultante: 1.000'00 € más IVA.

Nº. Registro Icamalaga: 40/11

Criterios aplicados: Criterio 88.1.2 (oposición a liquidación de intereses) y escala tipo. **Baremo de 2006.**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por la C.P. se presenta en fecha 05/01/2001 demanda de Juicio de Menor Cuantía (núm. 50/2001 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Marbella) frente a CCC solicitando la condena a la demandada al pago de la cantidad de 2.788.059 pesetas (16.756'57 €) en concepto de gastos de comunidad adeudados.

Tras los trámites pertinentes en la instancia (con declaración de rebeldía de la demandada, proposición y práctica de pruebas y conclusiones), se dicta Sentencia por el Juzgado el día 13/09/2002 por la que se estima íntegramente la demanda y se condenaba a la demandada al abono de 16.756'57 € más intereses legales desde la demanda y a las costas.

Se presenta escrito de demanda de ejecución de Sentencia el día 18/11/2003 por el importe de la condena (16.756'57 €) más 3.000 € presupuestados para intereses y costas de la ejecución, interesándose el embargo de una finca de la demandada. Por la ejecutada se consigna el

principal reclamado y el presupuesto cuando se iba a celebrar la subasta, que se suspendió.

Se solicita en junio de 2009 tasación de costas por la parte ejecutante y liquidación de intereses adjuntando al efecto propuesta de liquidación por importe de 8.696´52 € sobre un principal de 16.756´57 €.

Al mismo tiempo que se impugnan las costas por indebidas y excesivas, se formula impugnación de la liquidación de intereses por ser indebidos y erróneamente calculados ya que el interés moratorio solicitado excede del interés del dinero justo y equitativo, máxime en período de crisis.

Ante esta oposición a la liquidación de intereses, se convoca a las partes a la Vista de Juicio Verbal, a la que asiste la representación procesal del opositor pero no su Letrado y el Procurador y Letrado de la parte ejecutante, quien se afirma y ratifica en su propuesta de intereses.

Se dicta Auto por el Juzgado el día 12/07/2010 por el que se desestima la impugnación de intereses aprobando la propuesta presentada por la parte ejecutante con imposición de costas del incidente al impugnante, y ello debido a tenerlo por desistido de su impugnación al no comparecer su Letrado a la Vista y, además, por no fijarse con exactitud los conceptos impugnados ni el tipo de interés que se considera adecuado ni realizar más especificaciones.

Se anuncia recurso de apelación frente a este Auto por el ejecutado, que después no se formaliza, por lo que se declara desierto el recurso.

SEGUNDO.- Presenta la Letrada de la parte ejecutante minuta para tasación de costas del incidente de oposición a la liquidación de intereses cuyo importe asciende a 1.000 € más IVA según el Criterio 82.9.

TERCERO.- Tasadas las costas del incidente con inclusión de la anterior minuta, se formula impugnación por considerar los honorarios de la Letrada indebidos (por minutarse trabajos no realizados al contenerse un procedimiento completo) y excesivos, basándose esta última en que aplicando los Criterios de Honorarios del Colegio de Abogados no se corresponden con la actuación del Letrado en el procedimiento. Es conocido el principio de que deben aplicarse las normas con moderación en el caso de condena en costas; moderación que no se ha tenido en cuenta dada la mínima actividad del minutante, que ha sido una comparecencia en el Juzgado olvidándose el minutante de las Disposiciones Generales Quinta (base para la fijación de honorarios) y Séptima (incremento y reducción de honorarios según el trabajo realizado).

CUARTO.- No se admite a trámite la impugnación por indebidos, contestando la Letrada minutante a la impugnación por excesivos alegando que se trata de un incidente de impugnación del Criterio 82.8.1. No se determinan de contrario la cantidad adecuada de honorarios ni las cuentas o partidas que se impugnan ni las razones, por lo que no se debería admitir trámite la impugnación. Resulta por ello imposible contestar a la impugnación, al ser tan genérica y poco concreta ni expresarse propuesta de honorarios para reducir, sin que el Colegio de Abogados pueda emitir informe al no proponerse cuantía por el impugnante. Se alude de contrario a las Disposiciones Generales Quinta y Séptima, que se han tenido en cuenta a la hora de minutar, pero se olvida el impugnante del Criterio General Primero (Baremo como referencia para las condena en costas) y Sexto (la base es la diferencia entre la minuta impugnada y la que se considera adecuada por el impugnante). Existe temeridad y mala fe en el impugnante.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El Baremo aplicable es el aprobado en fecha 18 de septiembre de 2006, cuyos Criterios Generales Primero y Sexto señalan lo siguiente:

“Primero. Función de este Baremo.

El devengo de honorarios por los trabajos realizados por el Letrado es consecuencia de un contrato que generalmente reviste el carácter de arrendamiento de servicios entre el Letrado y su cliente, en el que ambos pactan libremente su cuantía. Este pacto o convenio de honorarios será preferentemente escrito y sin sujeción a formalidades especiales.

Por ello, el presente Baremo tiene un carácter meramente orientador que no implica automatismo en su aplicación y pretende facilitar al Letrado el cometido de fijar sus honorarios dentro del marco de la libre y leal competencia.

Por otro lado, y conforme a lo establecido en el artículo 242.5 de la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, este Baremo tiene por objeto señalar los importes a minutar en los supuestos de condena en costas al litigante contrario.

Este Baremo es de aplicación a las actuaciones que se desarrollen en el ámbito de este Colegio. Además contiene orientación sobre actuaciones que pueden desarrollarse fuera de su ámbito que serán de aplicación sólo a las relaciones del Letrado con su cliente. Por ello los honorarios devengados por actuaciones profesionales realizadas ante Tribunales radicados fuera del ámbito del Colegio deberán minutarse para las tasaciones de costas con arreglo al Baremo del Colegio donde radique la sede del Tribunal.”

“Sexto.- Criterios de minutación de los honorarios cuando sean repercutibles a la parte contraria por existir condena en costas a favor del cliente.-

1.- Cuando judicialmente se impongan las costas al litigante adverso, el Letrado minutante aplicará el presente Baremo tomando como cuantía base las específicas que se establezcan y, en defecto de éstas, las siguientes:

a.- En primer lugar se atenderá a la cuantía señalada por el actor en el escrito de demanda o a la señalada por el demandado al contestarla o en su primera intervención procesal, siempre y cuando la cuantía alegada no sea impugnada o contradicha por la parte adversa.

b.- En caso de impugnación de la cuantía, se atenderá a la resolución judicial que la fije o permita su determinación.

c.- En caso de no señalarse por actor o demandado una cuantía concreta, se aplicará la que resulte de la sentencia, cuando el fallo contenga cantidad determinada o de posible determinación por simples operaciones aritméticas, o en su defecto la que se determine en ejecución de sentencia.

d.- En cualquier otro caso, se tomará la cuantía que resulte de la aplicación de las reglas de determinación de cuantía de la LEC o de otra legislación aplicable, basándose en los documentos o pericias no impugnados que obren en autos con anterioridad a la solicitud de tasación de costas. En su defecto la cuantía se considerará inestimable con arreglo al criterio general Quinto, apartado 6, párrafo segundo.

2.- Si la condena en costas fuese parcial, el Letrado calculará su minuta total y girará al condenado en costas la parte proporcional que le corresponda al valor de la acción o acciones objeto de la condena.

3.- Pluralidad de partes:

a.- Si fuesen varios los que hubiesen sido condenados en costas, el Letrado minutante girará a cada uno de los condenados los honorarios que correspondieran como si de procesos independientes se tratase, en función de la cuantía que corresponda a cada uno y siempre que la sentencia les condenase de forma mancomunada. Cuando se les condene solidariamente, se estará a lo dispuesto en el Criterio General Quinto 2.c.

b.- Si fuesen varios los litigantes que obtengan a su favor la condena en costas, el Letrado de cada uno de ellos girará la minuta que correspondiera como si de procesos independientes se tratase, y ello tanto si la reclamación fuese mancomunada como si fuese solidaria. Si el Letrado defendiera a más de un litigante solo podrá incrementar sus honorarios hasta un 40% en razón al mayor trabajo cuando la reclamación sea solidaria. Cuando la reclamación sea mancomunada, podrá minutar sobre la suma de las reclamaciones que haya defendido.

4.- En todo caso el Letrado tendrá derecho a cobrar a su cliente la diferencia de los honorarios devengados, en su caso, con arreglo al criterio general anterior.”

SEGUNDA.- Como ya se expuso en el anterior Dictamen 174/10 y en el 39/11, ambos resultantes del mismo procedimiento, el escrito de impugnación resulta algo genérico y no expresa la cuantía alternativa de honorarios que se entiende correcta.

Nos encontramos ante un incidente surgido por oposición a una liquidación de intereses, que encuentra su acogida en dos Criterios del Baremo (82.9 en relación con el 82.8.1 y 88.1) que pueden ser aplicados y que se reproducen a continuación:

“82.9 Incidente de impugnación de liquidación de intereses. Se minutará el 100% de la escala tipo constituyendo la base minutable la diferencia de cuantía que haya sido impugnada, aplicándose el criterio 82.8.1.”

“82.8.1 Impugnación por la consideración de honorarios excesivos: Se minutará el 50% de la escala tipo.

Constituye la base minutable, en caso de estimación o desestimación total de la impugnación de honorarios la diferencia entre el importe de la minuta impugnada y la que hubiera propuesto el Letrado impugnante. Si la estimación fuese parcial la base minutable la constituirá la diferencia entre el importe de la minuta impugnada y el que se fije definitivamente en la resolución judicial que apruebe la tasación de costas. Valor orientador: 4 puntos.”

“88.1 Liquidación de intereses, daños y perjuicios, frutos, rentas y rendición de cuentas:

88.1.1 Sin oposición, se devengará el 30% de la escala tipo, tomándose como base la cuantía solicitada o el importe total de las cuentas de administración, con un valor orientador de 6 puntos.

88.1.2 Con oposición, cada Letrado devengará el 100% de la escala tipo sobre la diferencia entre lo solicitado por el ejecutante y lo propuesto en su oposición por el ejecutado. Valor orientador: 10 puntos.”

Acudamos al Criterio 82.9 (y 82.8.1 en cuanto a la base minutable) o al 88.1.2, resulta claro que el porcentaje de la escala sería el 100% y que la base minutable sería la diferencia entre la cantidad propuesta por el ejecutante y la propuesta por el ejecutado.

Ocurre que al formularse la oposición a la liquidación de intereses no se habla de cantidad alguna por el impugnante basando su oposición en la consideración de excesivos del tipo de interés aplicado. Esta falta de especificación fue recogida en el Auto resolutorio del incidente como uno de los motivos para desestimar la impugnación.

Quiere ello decir que, al no formularse cuantía alternativa, no existe sustraendo alguno, por lo que la base minutable sería el importe de la propuesta de intereses formulada por el ejecutante y después aprobada en su totalidad, es decir, 8.696'52 €.

El 100% de la escala tipo sobre esta cifra suponen unos honorarios de 1.187'62 € más IVA, superior a los honorarios minutados, por lo no pueden considerarse excesivos.

DICTAMEN:

La Comisión de Honorarios de este Ilustre Colegio estima que la minuta de honorarios formulada por la Letrada D^a. PPP, sometida a su consideración, se ajusta al Baremo Orientador de Honorarios Profesionales aprobado en Junta General Extraordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2006, según el criterio de minutación de los honorarios cuando sean repercutibles a la parte contraria por existir condena en costas a favor del cliente.

Y para que así conste y surta sus efectos en el procedimiento mencionado en el encabezamiento, firmo el presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Comisión, en Málaga a

**Vº. Bº.
EL PRESIDENTE**

LA SECRETARIA